

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, R. P., JUEVES, 29 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.194

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de septiembre de 1984.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: LUIS CARLOS REYES

HERIBERTO RODRIGO RIOS Y OTROS SOLICITAN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY 85 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1974).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO - PANAMA, cinco -5- de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro -1984.-

VISTOS:

HERIBERTO RODRIGO RIOS, JORGE ISAAC MORALES, ISAAC QUINTERO A., MIGUEL A. NIETO, EDUARDO JAIME DEL CID, CARMEN C. DE CANO Y MEYBEY APARICIO DE LOPEZ, mediante su apoderado especial el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ, demandan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 10. de la Ley No. 85, del 9 de octubre de 1974, promulgada en la Gaceta Oficial No. 17, 716, del 7 de noviembre de 1974, cuyo tenor es el siguiente (f. 1):

"ARTICULO PRIMERO: El Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969 reformado por el Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el Artículo 10. del Decreto No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 109 de 24 de junio de 1970 y adicionalmente por el Artículo 20. del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971, y por la Ley No. 75 de 6 de septiembre de 1974 quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá

ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o semi-autónomas del mismo, o de los Municipios.

"Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios, o a las Entidades Autónomas o Semi-autónomas cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

"También podrán ser contratados por el Estado, por conducto del Ramo, los Miembros de la Guardia Nacional; los médicos, enfermeros, auxiliares de enfermería, los maestros de Educación primaria y profesores de Educación Secundaria, supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del período de un año y los interesados estén en condiciones físicas y mentales para servirlos eficientemente. El Organismo Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas remuneraciones que normarán dicha contratación.

"Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las Entidades autónomas o semi-autónomas cuando cuente con más de 65 años de edad, si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aun cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) y

Los demandantes estiman que la disposición legal anterior infringe los artículos 19, 20, 60 y 75 de la Constitución política vigente y señalan el concepto de la infracción de la manera que sigue (fs. 5, 6, 7 y 8):

"I.- El artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 en su primer párrafo viola flagrantemente la garantía fundamental que establece el artículo 60 de la Constitución política, por cuanto niega en forma expresa sea nombrada o contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o Semi-autónomas del mismo, o de los Municipios, las PERSONAS QUE GOZAN DE JUBILACION DECRETADA POR EL ESTADO, DE REMUNERACION COMO EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, O DE PENSION DE VEJEZ O INVALIDEZ CONCEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

"En efecto, la prohibición NINGUNA PERSONA dentro de las condiciones (jubiladas o pensionadas) a que directamente se refiere el párrafo primero citado, constituye una conculcación al derecho de trabajo consagrado por el artículo 60 de la Constitución política. Ese derecho que elevado a la categoría de garantía social, representa un corolario al ejercicio libre del derecho de trabajo, o sea, una libertad jurídica traducida en una obligación del Estado panameño, que debe asegurarse a todo trabajador bajo las condiciones necesarias a una existencia decorosa, como lo postula y garantiza la norma constitucional aludida.

"Repárase en la función tutelar que tiene el Estado panameño en garantizar ese derecho acreditado con la doble función de deber, el que no puede ser desconocido por ninguna ley, menos limitarlo o lesionarlo como principio de garantía de libertad de todo ciudadano.

"De modo, que si el párrafo primero del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 niega al derecho de trabajo a los ciudadanos jubilados o pensionados

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAR DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: \$18.00
En el Exterior \$18.00 más porte aéreo. Un año en la República: \$36.00
En el Exterior: \$36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

en una u otra forma, incurre en la violación categórica de las denominadas libertades -exigencias, pues ya no se trata de una norma que otorga una facultad (el trabajo), sino la exigencia de ese derecho y ese deber.

"Así quedó plasmado en la DECLARACION AMERICANA DE BOGOTA en 1948, cuando se enuncia que: "el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad".

"Como puede apreciarse, no se trata de conceptos teóricos, sino de situaciones concretas y reales, dada la trascendencia práctica que tiene el trabajo como derecho social, justamente reconocido también como deber dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

"por lo que vale afirmar, ninguna ley u ordenamiento legislativo, conforme el texto del artículo 60 de nuestra Constitución Política, puede o debe negar o prohibir el derecho de trabajo, incluso so pretexto de reglamentario, toda vez que ello implicará también una limitación a su libre ejercicio.

"Abonado a lo anterior, debe atenderse también que nuestra máxima Corporación jurisdiccional en reciente fallo en el que se declaran inconstitucionales los artículos 28 de la Ley No. 15 y 27 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975, corrobora la doctrina mantenida en criterios anteriores sobre la materia, en el sentido de que nuestro ordenamiento legal no puede ser avasallado por disposición alguna que impongan restricciones al ejercicio de trabajo a los jubilados y pensionados por la Caja de Seguro Social.

"Y eso es suficiente, puesto que las sentencias proferidas por la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 203 de la Constitución política son finales, definitivas y obligatorias, lo que nos viene a indicar, que como doctrina interpretativa de la Constitución deben servir de parámetro a todo nuestro ordenamiento normativo, habida cuenta de sus efectos erga omnes y pro futuro.

"por consiguiente, el criterio exteriorizado por la Corte Suprema en otros casos sobre la misma materia es obligatorio y tiene aplicación al presente, en donde queda de manifiesto que el párrafo del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 se encuentra en franca colisión con el artículo 60 de la Constitución Política.

"II - Los conceptos anteriores adquieren relevancia, cuando al final del Capítulo Tercero (del Trabajo) de la Carta Magna, se reafirma que los derechos y garantías establecidos en ese Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores, norma que viene a fortalecer la exigencia constitucional que conlleva el derecho-deber de que trata el artículo 60, en el sentido de que no puede desconocerlo o mermarlo ninguna disposición legal existente.

"Luego, tenemos, que demostrado que el párrafo primero del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 niega el ejercicio eficaz del derecho de trabajo desconociéndolo en forma absoluta, no sólo incurre en la violación del artículo 60, sino también en la del 75 de la Constitución Política.

III.- Asimismo, tenemos que el segundo párrafo del artículo primero cuestionado, se presenta como una excepción opuesta a la regla general que establece el primer párrafo, y da margen a que puedan nombrarse las personas que gocen de jubilación o pensión concedida por la Caja de Seguro Social, "cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a ciento sesenta balboas (B/160.00)..." desde luego, estableciendo una especie de beneficio o privilegio a favor de esos jubilados o pensionados en detrimento de los otros que no pueden ser nombrados o contratados para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o semi-autónomas o de los Municipios, lo que rompe con el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 20 de la Constitución Política.

"IV - Lo mismo acontece con el párrafo tercero del mencionado artículo primero de la Ley No. 85 de 1974, que también funciona como excepción al

enunciado del párrafo primero, permitiendo contratar por el Estado a los "miembros de la Guardia Nacional (hoy Fuerza de Defensa Nacional); los médicos, enfermeros, auxiliares de enfermería, maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria, supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del periodo de un año" Aquí se viola el principio de igualdad ante la ley que garantiza el artículo 20 de la Constitución y se crea un privilegio por razón de la profesión de algunos jubilados y pensionados profesionales que designa esa disposición en menoscabo de los derechos de los otros jubilados o pensionados que no se mencionan taxativamente. Esa excepción también infringe el artículo 60, como el 19, pues limita el ejercicio del derecho de Trabajo, para determinado grupo, a la vez que introduce una odiosa discriminación al disponer ser contratos nuevamente por el Estado, verbigracia, un miembro de la Guardia Nacional o un médico, mientras que no puede serlo también un profesor de la Universidad.

"V.- El párrafo cuarto del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974, al establecer otra excepción amoldada a la edad del jubilado o pensionado, "cuando cuente con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino...", infringe tanto el artículo 19 como el 60 de la Constitución Política, ya que la disposición para el trabajo o voluntad para el mismo, no puede supeditarse a la edad del ciudadano, "aun cuando la suma mensual que recibe por dicho concepto (jubilación o pensión) no sea superior a ciento sesenta balboas (B/160.00)" como reza textualmente dicho artículo.

"Al pretenderse acondicionar la disposición de trabajo o la edad del ciudadano jubilado, se le restringe el ejercicio de ese derecho al igual que se le impide el cumplimiento de ese deber, porque en definitiva, cualquiera que sean las condiciones que se impongan para desconocer, negar o soslayar el libre ejercicio de ese derecho, necesariamente se le merma y lesiona.

"VI.- En consecuencia, demostrado en toda su extensión que el artículo pri-

mero de la Ley No. 85 (de 9 de octubre de 1974) se encuentra en forma objetiva tocado de vicios de inconstitucionalidad por infringir directamente los artículos 60, 75, 19 y 20 de la Constitución política, reiteramos nuestra petición de que sea DECLARADA INCONSTITUCIONAL por el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud de sus funciones superiores jurisdiccionales, encaminadas a defender la integridad de nuestro ordenamiento constitucional".

Admitida la demanda y pasada en traslado al señor procurador de la Administración, por virtud del turno ritual, este alto funcionario le evacuó en su Vista No. 71, de 8 de junio último, en sentido favorable al petitorio, aunque a su juicio la disposición legal impugnada solamente viola lo dispuesto en los artículos 60 y 75 de la Carta Magna y no así lo establecido en los artículos 19 y 20 de la misma. Veamos, para ilustración, lo modular del mencionado concepto jurídico: (fs 19, 22 y 23);

"Consideramos que todos estos argumentos y las conclusiones a las que se llegó, son igualmente valederas para cualquier ciudadano jubilado o pensionado, por cuanto que donde existe igual razón debe aplicarse la misma solución.

De lo expuesto colegimos entonces, que el párrafo primero del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974 al establecer condiciones y limitaciones para que los jubilados o pensionados puedan prestar servicios al Estado, contradice en forma clara y contundente los principios consagrados en los artículos 60 y 75 de la Carta Política. Es más, consideramos que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que se impugna como inconstitucional también colisionan con los artículos 60 y 75 por el hecho de que al establecer ciertas excepciones que están relacionadas con la remuneración, tipo de funcionarios y edad de los jubilados que puedan prestar servicios al Estado, viene a frenar la libertad de trabajo que tienen los jubilados que no se encuentran en esos supuestos, dando ello lugar a que estos últimos queden enmarcados en lo señalado en el párrafo primero del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974".

"La violación del principio, contenido en el artículo 19 de la Constitución, como en más de una oportunidad, la ha declarado el Pleno de nuestra Corporación, únicamente es posible cuando, como consecuencia de alguna circunstancia que en él se especifica, se crean prerrogativas o privilegios en favor de determinadas personas, con lo cual se rompe la igualdad ante la Ley, garantía de la cual deben gozar todos los trabajadores. Dicho en otro giro, los fueros o privilegios a que dicho artículo se refiere y prohíbe son aquellos que tuvieron como fundamento la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

"Estimamos que no se ha producido la violación alegada, debido a que los párrafos tercero y cuarto del artículo

primero de la Ley No. 85 de 1974 no establecen ningún tipo de fueros o privilegios en favor de determinados jubilados por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o creencia política.

"Por lo tanto, no se ha violado el premencionado artículo 19 de la Constitución Política.

"En lo referente al artículo 20, los demandantes argumentan que el mismo ha sido infringido por los párrafos segundo y tercero del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974. Veamos; dicho precepto constitucional se limita a consagrar la igualdad de todas las personas ante la Ley, lo que implica que no debe haber diferencias en la manera de tratar a los panameños y a los extranjeros, pero con subordinaciones estos últimos por las razones que el artículo señala.

"En verdad, no me percato en qué forma esos párrafos del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974 puedan violar la igualdad categóricamente reconocida en esta norma constitucional, lo mismo que las medidas detalladas en ella, ya que no encontramos en los párrafos bajo estudio que se establezca ninguna diferencia entre nacionales y extranjeros.

"En consecuencia, opino que los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974 no infringen los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política. En cambio conceptuamos que el Artículo Primero en su totalidad sí viola lo señalado en los artículos 60 y 75 de esta última y así os solicito que lo declaréis".

Vencido el término de fijación en lista, sin que se presentasen alegatos, pasa la Corte a pronunciar la sentencia de término correspondiente, considerando antes:

Los demandantes ejercitan la acción de inconstitucionalidad establecida, en favor de todas las personas, naturales o jurídicas, por el artículo 203 de la Constitución Política, cuya competencia privativa la atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración.

La que se tiene a la vista ha surtido la tramitación legal correspondiente, esto es, la prevista, para el caso, en los artículos que van del 65 al 70 de la Ley 46 de 1956.

La disposición legislativa tachada de inconstitucional es, como líneas atrás se apuntó, el artículo 1.º de la Ley 85 de 1974, que reforma el artículo 1.º del Decreto de Gabinete No. 17, del 22 de enero de 1969, conocido por la reproducción que del mismo se hizo al comienzo de estas motivaciones.

El cargo que, en síntesis, se le formula a la pauta en referencia, es en primer lugar, el de contravenir el derecho al trabajo -que al par es un deber- consagrado en el artículo 60 de la Carta, estatuido en favor de todos los individuos, hasta el punto de constituir, a cargo del Estado, la obligación de elaborar políticas económicas encaminadas

das a promover el pleno empleo, con el fin de asegurar su goce a todo trabajador; en segundo lugar, el de violar, consecuentemente, uno de los derechos y garantías establecidos como mínimos, en beneficio de los trabajadores, en el Capítulo del que hace parte el citado artículo 60, según el artículo 75 ibídem; en tercer lugar, el de conculcar, por las discriminaciones establecidas en sus incisos segundo, tercero y cuarto, la norma que prohíbe las diferenciaciones personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, o sea, el artículo 19 y, por último, el de también infringir la que estatuye, como regla jerárquicamente superior, la igualdad ante la Ley, de panameños y extranjeros, con las salvedades, en cuanto a estos últimos, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, prevista en el artículo 20, ambas de la misma Constitución Política.

Los aludidos artículos 60 y 75 dicen textualmente:

"Artículo 60.- El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

"Artículo 75.- Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

El atento examen de la disposición legal acusada y su confrontación con las de jerarquía constitucional transcritas, le permite a la Corte arribar a la indudable conclusión que, en efecto, colisiona con los artículos 60 y 75 de la Constitución Política vigente, pues mientras que éstos, conforme se ha visto, otorgan a todo individuo el derecho y el deber al trabajo, como garantía mínima, con obligación, para el Estado, de procurar a todo beneficiario, a aquella -contrariando abiertamente estos postulados prohíben enfáticamente el nombramiento y la contratación por el Estado, las entidades autónomas y semiautónomas del mismo y los Municipios, de toda persona que goce de jubilación decretada por el Estado o de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o de invalidez concedida por la Caja de Seguro Social.

Así se tiene que la infracción constitucional es evidente.

Esto en cuanto hace al primer inciso del impugnado artículo 1.º de la Ley 85 de 1974, reformativo del artículo 1.º del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969.

Y en lo que dice relación con sus incisos segundo, tercero y cuarto, la violación también es protuberante, cuando se les confronta con los copiados artículos 60 y 75 de la propia Carta, pues, al establecer limitadas excepciones, en favor de un reducido grupo de jubilados y pensionados, no hacen otra cosa que recalcar o enfatizar el freno a la libertad de trabajo, en perjuicio del gran

número de jubilados y pensionados que no se encuentran dentro de los supuestos que ellos prevén, y que, por lo tanto, quedan comprendidos en la prohibición absoluta contenida en el inciso primero.

No parece demás recordar que ya esta Corte, en sentencia del 16 de febrero de 1984, declaró inconstitucionales, por similares razones, los artículos 28 de la Ley 15 de 1975 y 27 de la Ley 16 de 1975, diciendo para ello:

"Los artículos 28 y 27 de las leyes, mencionados en la demanda, al prohibir a las personas comprendidas o que se acojan al régimen de seguridad social como pensiones por vejez o que reciban las prestaciones concedidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio, que no podrán 'Realizar ningún trabajo por cuenta de terceros', inclusive, si lo hacen, faculta a la Caja para 'disminuir el monto de la pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de tercero', crean condiciones o limitaciones en abierta y clara contradicción con los principios consagrados por los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental.

"A esa conclusión arriba el pleno de la Corte, toda vez que el artículo 60 de la Carta Política postula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y a pesar de que se trata del mismo principio que ya existía en la Constitución Nacional de 1946, sin embargo, es evidente que, a diferencia de ésta, la Carta vigente, con mayor claridad y trascendencia, también dispone que es una 'obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa'.

"La norma constitucional que se confronta con las disposiciones legales acusadas, concebida en su contexto íntegro dentro del marco de una sociedad en constante desarrollo social, económico y político, resulta inquestionable que deja de ser un simple postulado o aspiración, para convertirse en obligante acción por parte del Estado y en efectivo derecho y garantía que, por virtud también del artículo 75 de la misma Carta Fundamental, se establecen a favor de los trabajadores.

"De allí que la Corte, como garante de la Constitución Política reitera, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como estas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado." (R. J., febrero de 1984, pleno p.p. 76 y 79).

En cuanto a las alegadas violaciones

a los artículos 19 y 20 de la Constitución, el pleno, acorde con el señor Procurador, estima que ellas no se dan, porque las aludidas discriminaciones no tienen fundamento en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas, ni tienen que ver con la igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la función especial que le atribuye el artículo 233 de la Constitución Nacional, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Ley No. 65, del 9 de octubre de 1974, promulgada en la Gaceta Oficial No. 17.716, del 7 de noviembre de 1974, por la cual se reforma el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 17 del 22 de enero de 1969, reformado por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 10 del Decreto No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 109 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971 y por la Ley No. 78 de 6 de septiembre de 1974, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o semiautónomas del mismo, o de los Municipios.

"Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios, o a las Entidades Autónomas o Semiautónomas cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

"También podrán ser contratados por el Estado, por conducto del Ramo, los Miembros de la Guardia Nacional; los médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, los maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria, supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del período de un año y los interesados estén en condiciones físicas y mentales para servirlos eficientemente. El Órgano Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas remuneraciones que normarán dicha contratación.

"Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios, o a las entidades autónomas o semiautónomas cuando cuente con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aún cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00)".

Notifíquese, cópiase, publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese el cuaderno, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

LUIS CARLOS REYES

AMERICO RIVERA L.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JUAN S. ALVARADO S.

JORGE CHEN FERNANDEZ

RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAS Y VENTAS:

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante escritura pública No. 12,172 en el Notario Primera del Circuito de Panamá al señor DANIEL VILLARREAL DOMINGUEZ, con cédula de identidad 7-25-538, el establecimiento comercial denominado A BARROTERIA Y CARNICERIA LA TIZENA, ubicada en Calle 14 y Calle A No T-163 de esta ciudad.

Atentamente,

FUN SIN WONG CHU

Panamá, 13 de Noviembre de 1984

L 074461

3a. Publicación

AVISO

Por este medio se avisa que se ha vendido al señor Manuel Selles Sam el establecimiento comercial amparado por la Licencia Tipo B. Número 23670 ubicado en Calle Estudiante No. 1756 Santa Ana. Que se dedica a la venta de pollos fritos del cual queda un saldo pendiente de pago a favor del vendedor. Artículo 777 Código Comercio, L107384

3a. Publicación

AVISO
Al tenor de lo preceptuado por el Artículo número 777 del Código de Comercio por este medio al público aviso que mediante Escritura Pública No. 12.602 de fecha 31 de octubre de 1984 de la Notaría primera del Circuito de Panamá, he efectuado una compra-venta del establecimiento comercial de mi propiedad, denominada **MATERIALES GARZON**, ubicado en la Avenida José Agustín Arango, #83-96, Juan Díaz, el cual opera con la Patente tipo B. número 8158, con el señor Jorge Chen Lau.
Panamá, 2 de noviembre de 1984.
Antonio Garzón Betista
Cédula 9-49-151
L103700

(3a. publicación)

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio he comprado mediante escritura pública No. 13178 en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá al señor JULIO YEE el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA Y BODEGA LA SUERTE**, ubicado en Calle C No. 594 Juan Díaz, Ciudad Radial.

Atentamente

YUK FA YAU FAN
Cédula PE-9-9557
Panamá, 16 de noviembre de 1984

(L-107523)
3o publicación

TUTELAR DE MENORES

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente Edicto

EMPLAZA A:
PAULA MARTINEZ CASTILLO, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado para que represente a su hijo, **CESAR AUGUSTO GONZALEZ MARTINEZ**, en el Juicio de Adopción instaurado por la Sra. **BERNARDINA ARCIA TORRES DE GONZALEZ**, esposa actual del padre del menor, Sr. **HERNAN GONZALEZ**

Se advierte a la persona emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará al menor un **CURADOR AD-LITEM** con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría, hoy dieciséis (16) de noviem-

bre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL,

(fdo.) Llcdo. **ARCELIO VEGA C.**

Secretaría,
(fdo.) **RAQUEL DE PORRAS**

(L-107629)
3a. publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 13747 de 8 de noviembre de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **"NOVEDADES LILI"**, ubicado en la Calle Carlos A. Mendoza, No. 13-61, Distrito de Panamá de esta ciudad, a la sociedad **CANTON VIDEO, S. A.**

Panamá, 20 de noviembre de 1984.

Atentamente,

PABLO RUIZ LEE
Cédula No. 8-217-1643

L107708
Primera Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, al público en general por medio de este Edicto,

COMUNICA:

Que en el juicio de sucesión intestada de **MIGUEL ANGEL DELGADO CASTELLANOS**, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI-AUTO No. 837-David, cuatro (4) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

VISTOS:.....

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **DECLARA:**

Que está abierta la sucesión intestada de **MIGUEL ANGEL DELGADO CASTELLANOS**, desde el día veintidós (22) de febrero de 1984, fecha de su defunción.

Que es heredera sin perjuicio de terceros **ELSA OMAIRA TAYLOR DE DELGADO**, en su condición de cónyuge del causante.

Se ordena la publicación de que trata el Artículo 1691 del Código Judicial, en relación al edicto.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Llcdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito. Rolando O. Ortega A. Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el término de diez (10) días.
David, 26 de octubre de 1984.

El Juez: (fdo.)

Secretario. (fdo.).

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 26 de octubre de 1984.

Rolando Ortega, Secretario.

(L139332)
Única publicación

REMATE S:

AVISO DE REMATE No. 8

GLADYS Y. LAFFAURIE Q., Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente **AVISO DE REMATE**, al público en general, **HACE SABER:**

Que en el Juicio Ordinario propuesto por **TERESO VALDES** contra la Sucesión Intestada de **SIXTA REYES DE BETHANCOURT** representada por **LISTER MARIA BETHANCOURT**; se ha señalado el día 21 de diciembre de 1984, para que dentro de las horas hábiles correspondientes tenga verificativo la venta en pública subasta del bien embargado en el presente juicio que consiste en: Finca No. 498, inscrita al tomo 127, folio 430, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón, provincia de Coclé, Linderos: Norte predio de Salvador Coronado y un callejón; Sur: Terrenos libres, Este: colindancia con lote segregado, y Oeste: predio de Salvador Coronado. Medidas: Ocupa una extensión superficial de 1 hectárea, 3,192 metros cuadrados, con 95 decímetros cuadrados de propiedad de **LISTER MARIA BETHANCOURT DE SANTAMARIA**.

Servirá como base para el remate la suma de **NOVECIENTOS DOCE BALBOAS CON QUINCE CENTESIMOS (B/912,15)** suma esta que cubre las costas y gastos del proceso.

Para habilitarse como postor se requiere consignar provisionalmente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a

favor del Juzgado Primero del Circuito de Coclé.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, se oirán las pujas y repujas que se hicieren, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE, en un lugar visible de esta secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en el diario y en la Gaceta Oficial lo que se hace hoy veintitrés (23) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Gladys Y. Laffaurié Q.,
Secretaria del Juzgado primero del
Circuito de Coclé Alguacil Ejecutor
L-110036
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

ALBERTO RODRIGUEZ C., en funciones de Alguacil Ejecutor, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso de Remate al público,

HACE SABER:

Que dentro del Juicio Especial de Venta de Bien de Menores, ELICIO RODRIGUEZ LORENZO, YANETH RODRIGUEZ PERALTA Y YISSEL YOVANNA RODRIGUEZ PERALTA, se ha señalado para el día 12 de diciembre, de 1984, para que entre las horas hábiles de ese día, tenga lugar la venta en pública subasta las cuotas partes de la finca No. 87,558, inscrita al Rollo 144 Complementario, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que a continuación se describe así:

ELICIO RODRIGUEZ, YANETH RODRIGUEZ PERALTA, Y YISSEL YOVANNA RODRIGUEZ PERALTA son propietarios de la finca No. 87,558, rollo 144 complementario, asiento 1, documento 1, de la sección de la propiedad Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 233 ubicado en Panamá Viejo, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá, Valor registrado: 121.44, Que sobre dicha finca no constan mejoras inscritas".

Servirá de base para el remate la suma de B/. 8,856.00 y serán posturas admisibles las que cubran la totalidad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se advierte a las partes que el día señalado no fuera posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán posturas hasta las cuatro --4-- de la tarde del día señalado, de esa hora en adelante se oirán pujas y repujas, hasta adjudicarse al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 8 de noviembre de 1984, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Alberto Rodríguez C.,
Secretario del Juzgado Tercero del
Circuito de Panamá, Ramo Civil, en
funciones de Alguacil Ejecutor.

L-110029
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el JUEVES VEINTE (20) DE DICIEMBRE de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), para que entre ocho (8) de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la SEGUNDA LICITACION de los bienes embargados en ésta ejecución propuesta por MAQUINARIAS Y EQUIPO ROMERO, S.A. contra BELISARIO CENITENO ESPINOSA y que se describen así:

"Un aire acondicionado marca Fedders, color gris, modelo AC08F2A, de 8,000 VTB."

Un televisor marca Sharp de 19" de colores, serie 60093, la antena se encuentra rota;

Videograbadora marca Panasonic VHS, control remoto, modelo PV-1300 M, Serie No. H0SA80892;

Aire acondicionado marca Fedders, de 10,000 VTB, color gris, Modelo ACE 12E3B;

Videograbadora marca Crown, modelo SC-5500, No. 0982-0730,

Televisor marca Crown, de colores 12", modelo G1402F, Serie KC-202-10993;

Videoselector marca Archer Cat 15-1261.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de B/. 1,040.00 mil cuarenta balboas que es el valor dado a los bienes, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de

solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no se puede practicar en virtud de suspensión del despacho público decretado, por el Organismo Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 10 de octubre de 1984.

(Fdo.) Rolando Ortega A.,
Secretario

L-129656
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

ALBERTO RODRIGUEZ C., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR ESTE MEDIO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el First National Bank of Boston contra Famosos Internacional, S.A., Inmobiliaria Colombiana S.A., Víctor Ezra Azrak e Isaac Mildenbrog, se ha señalado para el día 18 de diciembre del año en curso para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

Finca No. 52,480 inscrita al Folio 162 del Tomo 1234 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y edificio tipo galera de dos plantas en el construido, situado en Las Sabanas de esta ciudad, Distrito y Provincia de Panamá, Superficie de 2,315 metros cuadrados con 87 decímetros. Gravámenes A) Restricciones de ley y servidumbre B) Dada en primera hipoteca esta finca a favor de The First National Bank of Boston por la suma de B/. 600,000.00 C) Dada en segunda hipoteca y anticresis esta finca a favor de The First National Bank of Boston por la suma de B/. 200,000.00.

Servirá de base para el remate la suma de B/. 455,148.96 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como mejor postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, y a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al

mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo al día siguiente hábil, sin necesidad de previo aviso. Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del

Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

Panamá, 29 de octubre de 1984.

ALBERTO RODRIGUEZ C. (Fdo.)

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

L-107734

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Maritza de Oro, secretaria dentro del JUICIO EJECUTIVO por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz, Liquidador del BANCO DE ULTRAMAR, S.A., contra MOISES ZEBEDE, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente AVISO, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz, Liquidador del BANCO DE ULTRAMAR, S.A., contra MOISES ZEBEDE, cédula de identidad personal No. 8-103-680, se ha señalado el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), para que tenga lugar el REMATE del bien mueble, que se describe así:

Automóvil marca CHEVROLET, modelo Impala, placa 3-1376/84, año 1973, motor IL69MD-198095, ocho (8) cilindros, color verde oscuro, automático, capacidad de seis (6) pasajeros, 4 puertas, aire acondicionado en regular estado, radio marca "DELCO" no funciona, dos bocinas bastante estropeadas, llantas en regular estado y sin copas, la carrocería algo picada y rayada, con algunos golpes, además tiene un gato para carros con su respectiva palanca y una llave de cruz para aflojar y apretar tuercas.

Servirá de base para el REMATE la suma de mil balboas con 03/000 (B/1,000.00), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del REMATE.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la SUBASTA, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repajas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE, no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

El artículo 37 de la Ley 20 del 22 de abril de 1975, modificado por la Ley 17 de 1978, indica que en los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

EL REMATANTE que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del Ejecutado para el pago y, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

MARITZA DE ORO

Céd. 6-50-1782

Secretaria en Funciones de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 12 de noviembre de 1984.

MARITZA M. DE MIZRACHI

Secretaria

BANCO NACIONAL DE PANAMA LIQUIDADOR

DEL BANCO DE ULTRAMAR, S.A.

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 39

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, CITA Y EMPLAZA A FLORENCIO MUÑOZ RUIZ, HERNAN AYALA JARAMILLO Y JORGE HORACIO HURTADO NARVAEZ, a fin de notificarle la sentencia condenatoria expedida por este Tribunal y que en su parte pertinente dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, seis --6-- de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro --1984--.

VISTOS:.....

En consecuencia, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A FLORENCIO MUÑOZ RUIZ, varón, colombiano, nació en Cali, Colombia, el 11 de mayo de 1940, con pasaporte No. H-192812, residente en calle 11, casa No. 230-50, barrio Junín, Cali Colombia, hijo de Guillermo Muñoz y Carmen Rosa Ruiz; HER-

NAN AYALA JARAMILLO, varón, colombiano, con cédula No. 14,955,608, nació el 14 de junio de 1949, residente en calle 10ma., 3313, Cali, Colombia, hijo de Carlos Hernán Ayala y Laura Jaramillo de Ayala; y, JORGE HORACIO NARVAEZ, varón, colombiano, nació en Buga, Valle, Colombia, el 15 de mayo de 1946, con pasaporte colombiano No. L387533, residente en carrera 3ra., No. 13-77, Cali, Colombia, apto. 15-B, edificio Bacardí, Panamá, hijo de Luis Hurtado y Lilibia Narváez Vda. de Hurtado; y, los CONDENA a la pena de DOS --2-- AÑOS DE PRISION a cada uno, como reos del delito de posesión ilícita de cocaína.

A los condenados se les tomará en cuenta el tiempo que sufrieron, detención preventiva por esta causa.

Una vez concluidas la consulta que decreta la ley, comuníquese a las autoridades pertinentes el resultado del juicio.

Fundamento Legal: Artículos, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2158, 2163, 2178, 2215, 2216, 2217, 2219, 2343, 2349 y 2350 del Código Judicial; Decreto de Gabinete 159 de 1969; artículos 13, 17, 23, 30, 33, 39, 46, 56 y 57

del Código Penal vigente.

Cópiase, notifíquese y consúltase. (Fdo.) El Juez,

Licdo. Rogelio A. Salazarín, Rosario A. de Jiménez, Secretaria.

Por tanto, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2349 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio a fin de que quede legalmente notificado del fallo en referencia.

Se pena de ser juzgados con encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuando del presente mandato a las personas incluidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Asimismo se le pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a que ayuden a la captura de los mismos.

Se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría del Tribunal por el término de diez --10-- días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro --1984--.

El Juez,

Licdo. Rogelio A. Salterín

Rosario A. de Jiménez
Secretaría

Oficio 3095

EDICTO EMPLAZATORIO No. 38

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto Emplazatorio;

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Sucesión Intestada de JUAN DE MATA AGUILAR GONZALEZ (q.e.p.d.), en favor de ALBERTINA GONZALEZ DE AGUILAR, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, Penonomé, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

Por ello, el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio Especial de Sucesión Intestada de JUAN DE MATA AGUILAR GONZALEZ, (q.e.p.d.), desde el día 2 de septiembre de 1983, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que su heredera legítima es: ALBERTINA GONZALEZ DE AGUILAR, en su condición de cónyuge supérstite, sin perjuicios de terceros y

ODENA:

Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio que tratan los artículos 1601 y 1625 del Código Judicial, de acuerdo con el decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969. La parte interesada retirará copia del edicto, para su debida publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial.

Téngase como parte interesada al Fisco Nacional, para el cobro del impuesto de mortuoria.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Notifíquese. (Ido) AMERICO RIVERA GOMEZ.- Juez 1o. del Circuito de Coclé, (Ido.) Gladys Y. Laffaurie Q., Sria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar fijo de esta secretaría, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del mismo y copias del edicto se ponen a disposición se hace

hoy, veintidós (27) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).
(Ido) AMERICO RIVERA GOMEZ
Juez 1o. del Circuito de Coclé

(Ido) Gladys Y. Laffaurie Q.
Secretaría

(L103730
única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 5

EL SUSCRITO JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, AL PUBLICO,

EMPLAZA:

A ALGERMIRO REDONDO, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y justificar su ausencia en el JUICIO EJECUTIVO por JURISDICCION COACTIVA que en su contra ha instaurado en este Despacho la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Juzgado dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y copias del mismo se ponen a disposición para su publicación respectiva.

Panamá 15 de noviembre de 1984.

Meredith Miranda
Secretaría

Oscar L. Fonseca
Juez Ejecutor

Se fija el presente edicto siendo las ocho de la mañana del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Se desfija el presente edicto siendo las ocho de la mañana del día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Meredith Miranda
Secretaría.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL
ZONA 5 - CAPIRA

EDICTO 204-DRA.83.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Re-
EDITORIA RENOVACION, S. A.

forma Agraria, en la provincia de Panamá, Región 5- Capira, al público.

HACE SABER:

Que el señor JOSE GOMEZ CASTRO vecino del Corregimiento de PLAYA IRONA Distrito de LA CHORRERA, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-240 la adjudicación a título Oneroso de una parcela que forma parte finca No. 671 inscrita al Tomo No. 14 Folio No. 84, Sección de la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 0 Has. 1,514.4260 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de PLAYA IRONA Distrito de LA CHORRERA de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes.

NORTE: TERRENO DE MALLIAS CASTILLO

SUR: CALLE A OTROS LOTES
ESTE TERRENO DE ENSIDA GRENAL

OESTE: TERRENO DE JUAN RAMOS

Para los efectos Legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 27 días del mes de diciembre de 1983.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Algis Barrios
Sofía C. de González
Secretario Ad-Hoc.
(L107230
única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
29/10/84--10
CERTIFICA:

Que la Sociedad Caribbean Lumber Company se encuentra registrada en la Ficha: 113983 Rollo: 011307 Imagen: 0140 desde el quince de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 12066 de 19 de octubre de 1984, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 14838, Imagen 0082, Sección de Microfilm (Mercantil) de 24 de octubre de 1984.

Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 11:28 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Frisilla de Gómez
Certificadora

(L107883)
Única publicación